



Coconuco, Puracé (Cauca) abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: DEYSI MAPALLO YACE.  
Radicación: 2020-00028-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora: DEYSI MAPALLO YACE con radicación: 2020-00028-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha: 15 de septiembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra de la señora DEYSI MAPALLO YACE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada, se realiza de conformidad con lo establecido en el C. G. del Proceso, por ello en cumplimiento del artículo 291, obran en la foliatura las respectivas copias de *citación por diligencia de notificación personal*, con sello de cotejo, realizadas por MSG Mensajería a la demandada y recibidas por persona diferente en la dirección fijada como residencia de la demandada, el día 27 de noviembre de 2020; con numero de guía 25001192, sin que la demandada se hiciera presente en el Despacho Judicial a manifestarse respecto de lo anotado en la misma. Ahora, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 291 #6 y 292 del C. G. del Proceso, que prevén la notificación por aviso, se adosaron a la actuación las respectivas diligencias de notificación respaldadas por la guía 26076 de la misma empresa de mensajería, siendo recibida personalmente por la demandada el 6 de marzo de 2021, de cuyo contenido se extracta el cumplimiento de los requisitos normativos relativos a la entrega de copia del auto que se notifica y de la demanda, siendo prueba de la entrega el sello de cotejo con el original dispuesto por la empresa de correos. Debe notarse que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 3 de septiembre de 2020 en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740078513, contenida en el pagaré No. 021746100004200 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$7.891.120, por concepto de capital, suscrito por la ejecutada DEYSI MAPALLO YACE, el pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos; el juzgado es competente para conocer de esta



ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a la parte ejecutada le asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

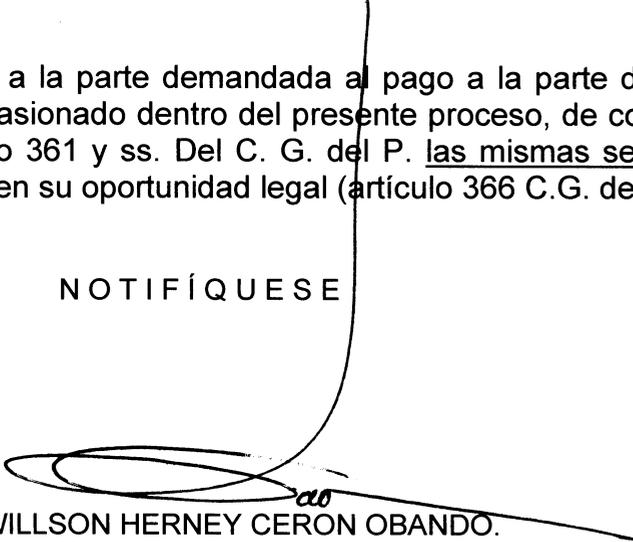
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora: DEYSI MAPALLO YACE, identificada con la CC Nro. 1.060.236.701, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss. Del C. G. del P. las mismas se liquidaran por Secretaria del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2020-00028-00.  
WHCO/.